



OFORD.: N°10537  
Antecedentes.: Su solicitud de fecha 28 de diciembre de 2018.  
Materia.: Responde.  
SGD.: N°2019040059206  
Santiago, 05 de Abril de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : Gerente General  
MONEDA S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

---

En relación a su presentación del antecedente, mediante la cual solicita *"que este servicio considere que en lo que dice relación con la aplicación del numeral iii de la Sección II de la NCG N° 412 sí existe un plazo para limitar los efectos en el tiempo de las sanciones impuestas referidas en dicho literal"*. Al respecto, esta Comisión cumple con informar lo siguiente:

1.- La Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, en especial sus artículos 26 y 27, así como los artículos 8, 41 y 98 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (en adelante "Ley Única de Fondos"), aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, requieren que las personas que detenten o realicen ciertos cargos o funciones en un intermediario de valores, una administradora general de fondos, un agente comercializador de cuotas y un administrador de carteras, deben contar con la idoneidad y conocimientos suficientes, cuya regulación para acreditarlo se entregó a esta Comisión.

2.- Este Servicio en cumplimiento de sus atribuciones normativas dictó la Norma de Carácter General ("NCG") N° 412, que regula la forma, periodicidad y exigencias que deben cumplirse para efectos de la acreditación de conocimientos. Tal norma establece en su Sección II: *"... se presumirá que cuentan con los conocimientos establecidos para el examen general y para el examen específico del numeral 1 anterior, aquellas personas que soliciten su acreditación para ejercer la función de director, o administrador en caso de sociedades que no cuenten con directorio, que:*

*iii. No hayan sido sancionados, en Chile o en el extranjero, por actuaciones u omisiones contrarias a las legislaciones que rijan las ofertas, cotizaciones, colocaciones, distribuciones o transacciones de valores, asesorías de inversión o gestión de activos de terceros; ..."*. De tal forma, la norma establece que aquellas personas a quienes les fueron aplicadas ciertas sanciones en Chile o en el extranjero, pierden la presunción establecida y deben rendir el examen de acreditación de conocimiento. Asimismo, se verifica que la NCG N°412 no especifica un plazo, transcurrido el cual, ya no se considere el hecho de haber sido sancionado para efectos de la presunción en comento.

3.- Conforme a lo anterior, tal pérdida de presunción no constituye una sanción -como afirma en su presentación- ya que ella no impide a la persona desempeñar la actividad, sino que

simplemente debe someterse a las reglas generales de acreditación de conocimientos conforme a la NCG N°412. Dicha consecuencia se justifica dado que la ejecución de una conducta ilícita impide tener por acreditado que la persona en cuestión conoce los elementos fundamentales de la actividad que realiza, así como las leyes y normas que la rigen, más aún si se considera que los cargos sujetos a la presunción corresponden a la alta administración de entidades relevantes para el buen funcionamiento del mercado de valores.

csc/gpv/IRMV/jit WF 932612

Saluda atentamente a Usted.



  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201910537946455AEGGjZuItPIiFRgMRAJyrzouJcoDjR